



Radicado No. 20201600015441
Oficio No. FDCSJ-10100-
08/06/2020
Página 1 de

13

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados(as)
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: CASACION No 55325
Procesado: José Robinsón Rojas Agudelo
Magistrado Ponente: Dr. José Francisco Acuña V.

Respetados Magistrados,

Actuando en calidad de Fiscal Séptima Delegada y en aplicación del acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, por medio del cual se implementan mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional, para sustentación del recurso extraordinario de casación en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, me permito descorrer el traslado como no recurrente, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del condenado **José Robinsón Rojas Agudelo**, contra la providencia del 30 de enero de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga revocó la sentencia absolutoria proferida en favor del mencionado por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (Valle), por los delitos de “acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años agravadas”, “Fabricación, tráfico,

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscos98.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2020

Página 2 de

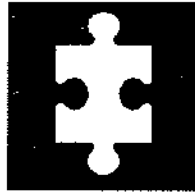
13

porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” y “violencia intrafamiliar” y en su lugar le condenó por esta última conducta punible, conforme lo reglado en el artículo 229, modificado por el artículo 1142 de 2007, del Código Penal.

1.- El cargo único propuesto en la demanda es la causal 3ª del artículo 181 de la ley 906 de 2004, “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre las cuales se ha fundado la sentencia, esto es, por **“violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio”**. Precisando desde ya que esta delegada solicitará **no se case la sentencia** con fundamento en lo siguiente:

Dada la esencia de esta causal, se impone demostrar que el Tribunal infringió las reglas de la lógica, se apartó de las reglas de la experiencia o desconoció los postulados científicos aplicables, debiendo entonces acreditar cual fue la regla desconocida, cual ha debido ser la regla aplicable y demostrar la trascendencia del error, que conlleva el yerro de la decisión y esto atendiendo entre otras decisiones lo señalado a glosa de ejemplo, en el auto 34402 de 2010, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

En lo que tiene que ver con los cuestionamientos que hace el censor, por **aparentes falsos raciocinios en que la sentencia condenatoria se cimentó**, debe decirse que su postulación se muestra un tanto imprecisa



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2020

Página 3 de

13

respecto de las premisas de la sana crítica y los principios de la lógica que se habrían conculcado con la valoración testimonial de las atestaciones de las menores víctimas y de su progenitora, aduciendo que el debate probatorio y la prueba científica habrían desmentido sus dichos.

Advierte esta delegada que el fundamento medular de la recurrencia extraordinaria por parte del censor se basa esencialmente en sus apreciaciones personales, en el sentido que debe privilegiarse como acertado el análisis propuesto por el *a quo* en la sentencia absolutoria, para cuyo efecto transcribe muchos apartes de dicha decisión, al igual que de las pruebas científicas obtenidas.

No obstante mencionar en el recurso propuesto que se trató de la violación de los postulados de la lógica, no se cumple con el requisito de señalar cual fue la regla de la lógica vulnerada.

Ahora, si bien es cierto el testimonio de algunos testigos ofrece algunas contradicciones, como también lo admitió el Tribunal Superior en su providencia, ello en sí mismo no obsta para descalificar integralmente lo depuesto por aquellos, como se propone en el recurso.

Es la misma víctima **MARIA AYLER BOBO MELO**, quien aceptó haber faltado a la verdad sobre algunos de los hechos narrados en su diligencia de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 4 de

13

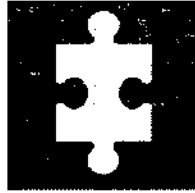
entrevista; pero ello no significa una negación integral acerca de la real ocurrencia de estos. Las discrepancias, según se establece surgen en aspectos como que, no era la primera vez que veía a Robinson con el arma de fuego de su empleador o cuando aclaró que los abusos hacia su menor hija no sucedieron en dos mil quince (2015) sino un par de años atrás.

En punto a la valoración del testimonio, esta delegada considera pertinente traer a colación, a manera de referencia dos decisiones del alto Tribunal decisión SP 8565-2017, Radicación 40.378, M.P. Eyder Patiño Cabrera y SP de 5 nov. 2008, rad. 30305, en punto a lo que tiene que ver con las inconsistencias, divergencias o contradicciones de un testigo o cuando se constate que el testigo faltó a la verdad en parte de su narración, como ocurre en este caso objeto de análisis, pues se ha reconocido que ello no es suficiente para descalificarlo de plano, como parece entenderlo la defensa, por el contrario, es necesario analizarlo a la luz de las reglas de la sana crítica y de la validez del relato vertido.

Cuando se parte de este supuesto, contrario a lo señalado por el casacionista, que pretende construir como regla de la experiencia el hecho de que las discrepancias de la testigo BOBO MELO y sus menores hijos conllevarían a desechar su testimonio y la de estos, no surge acreditada la causal de casación. Por el contrario, la regla de la experiencia lo que enseña es que es normal que las personas varíen particularidades insustanciales de su narración

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 5 de

13

y que coincida en lo esencial si aquel es fidedigno, más cuando se trata de un menor, dada su especial condición. Motivo por el cual no puede desvirtuarse el testimonio de la denunciante, por las simples diferencias en su dicho, que en el sentir de la Fiscalía General de la Nación, mantiene su validez, atendiendo las circunstancias que se han acreditado a lo largo de la actuación y conforme se explicará más adelante.

Es pertinente iniciar el análisis en punto a la esencia del delito de violencia intrafamiliar, desde su descripción típica en el artículo 229 del Ordenamiento Penal, donde surge un primer elemento al que debe hacerse referencia y es que se requiere como verbo rector **“maltratar física o psicológicamente”**; conducta que se entiende como *“cualquier conducta positiva u omisiva que afecte el normal y adecuado desenvolvimiento de un miembro del núcleo familiar en sus esferas física y psicológica”*, y que va más allá del simple ejercicio de violencia física.

En efecto, el maltrato a que alude la norma comprende no sólo la coerción física desplegada por el sujeto activo cualificado, que se concreta en las lesiones generadas al miembro de su grupo familiar, sino que se amplía a toda conducta positiva o negativa, que, pese a no dejar huella en la integridad física, denigre, coarte o afecte el adecuado y libre desenvolvimiento de la víctima dentro del marco intrafamiliar y, por tanto, la unidad y estabilidad de la familia,



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2020

Página 6 de

13

como lo señalara en su momento la Corte Constitucional en la sentencia C - 285 de 1997.

En punto a ello es que equivoca la censura el análisis, pues no era la gravedad de las lesiones la que determinaba la ocurrencia del ilícito como parece entenderse por la defensa, cuando no obstante si existe prueba pericial que acredita la existencia de unas lesiones personales, sino que se trata de un hecho o conducta a través del cual se afecta el desenvolvimiento de la persona dentro del núcleo familiar.

Bajo esta premisa, un primer aspecto que debe analizarse es el que tiene que ver con la valoración de los testimonios de MARIA AILER BOBO MELO y sus menores hijos, en punto a los cuales señaló que se habían valorado vulnerando los postulados de la lógica, dadas las contradicciones, mentiras e inconsistencias que no permitían darles credibilidad.

Es necesario analizar conforme lo allí enunciado, si las discrepancias se presentaban en aspectos sustanciales y/o esenciales, que se traduzcan en los supuestos de hecho, que conforman el núcleo de la imputación formulada y en todas las circunstancias fácticas de las cuales, pueda derivarse la veracidad o falsedad de lo enunciado, pues la imprecisión de un aspecto que no es sustancial, no puede denotar per se una actitud mentirosa del testigo y por ende restarle toda credibilidad.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 7 de

13

Son varios los aspectos que se tiene en cuenta por la defensa, para querer hacer ver la inexistencia del delito de violencia intrafamiliar, uno que pudo tratarse del primer y único altercado de esta naturaleza en ese grupo familiar, cuando para la configuración de este delito no se requiere de una prolongación en el tiempo de esta clase de acciones en contra de la unidad y armonía familiar, basta que el injusto se cometa en un acto único y de considerable trascendencia para lesionar o poner en peligro efectivamente el bien jurídico tutelado, que fue lo que ocurrió. Más aun cuando el mismo procesado admitió que estos problemas venían presentándose de tiempo atrás.

Tampoco es cierto que la conducta delictual hubiere sido provocada por ambas partes o inclusive solo por la víctima. Existen abundantes medios probatorios que dan cuenta de lo contrario, como lo son las testificaciones de la señora MARIA AILER BOBO MELO y de sus menores hijos M.A.S.B. y M.A.S.B. Empero, aún en esta eventualidad sugerida por la defensa, si bien dentro de una relación marital pueden presentarse reclamos o discusiones rutinarias por motivos económicos, de desconfianza u otros; ello en modo alguno faculta a los cónyuges o compañeros permanentes, a desatar actos de violencia moral o física en contra de su pareja o de sus hijastros, como se aprecia ocurrió en el presente caso, conforme la abundante prueba testimonial y científica que así lo corrobora.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2020

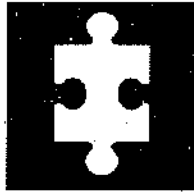
Página 8 de

13

De ninguna manera puede pretender el censor, que sea la mayor o menor entidad de las lesiones causadas a las víctimas de este delito, las que determinen la existencia y tipicidad del injusto o la responsabilidad penal del hoy procesado; pues para la configuración del delito de violencia intrafamiliar basta que el sujeto activo agrede física o psicológicamente – independiente de su intensidad - a un miembro de su núcleo familiar e inclusive sin producir daños en el cuerpo o la salud de sus víctimas. Por ejemplo, cuando las agresiones físicas y de hecho sufridas por la pareja se realizan en presencia de sus hijos u otros miembros de esta célula social, evento reputado siempre como una forma de maltrato psicológico respecto de dicho grupo familiar, sin dejar rastros de violencia física.

En el caso examinado, las historias clínicas de la señora BOBO MELO, como en sus hijos lo que da cuenta cuando menos de una agresión física que se enmarca dentro del verbo rector del maltrato físico y que daría cuenta de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

De la historia clínica de la menor MASB que se allegó en debida forma se conoce que sufrió una agresión física y se describe que presentaba un edema en la muñeca y mano izquierda, adicional al resultado donde se señala la existencia de una posible fractura en la mano izquierda, que se descartó pero que da cuenta de una agresión; de su hermano MASB se dice igualmente en su historia clínica que en el examen físico se encontró edema en el brazo



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 9 de

13

derecho, específicamente extremidades con dolor edema en brazo derecho y finalmente análisis semejante se hace de la denunciante MARIA BOBO, de quien se dice acude al centro médico tras ser agredida por su pareja y dentro de los hallazgos se expresa que presenta dolor en diferentes partes del cuerpo y una equimosis en el muslo, en la región escapular derecha, hombro izquierdo, antebrazo izquierdo. Que evidencia la existencia de una agresión física en los mencionados y que refieren los galenos que los atendieron.

Que la entidad de las lesiones no guarde absoluta correspondencia con la descripción informada por las víctimas o con el grado de afectación psicológico o físico sufrido por ellas, no es como dice la defensa, elemento de juicio suficiente para desdibujar la conducta de violencia intrafamiliar, pues lo esencial se mantiene en punto a la existencia de una agresión física para la señora BOBO MELO y sus menores hijos de parte de quien fuera su compañero para el momento de los mismos, dentro de la descripción del verbo rector; pues es claro que si se suscitó una agresión de la que dan cuenta los respectivos reconocimientos medico legales; violencia que además se acredita con las amenazas que se pudieron suscitar con elemento contundente y aun el arma de fuego cuya existencia se verificó en el lugar por la autoridad de policía.

Tampoco se desdibuja la ocurrencia de ese acontecer injusto, ni la forma en que las lesiones se causaron, por el solo hecho de que estas no revistan una



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2020

Página 10 de

13

lesividad mayor a las referidas en las historias clínicas aportadas y acreditadas en debida forma, máxime si se tiene en cuenta que ello es precisamente lo que comporta el carácter subsidiario de este injusto, y que la certeza exigida para condenar debe justipreciarse en términos relativos, que no absolutos, como bien lo ha advertido la Sala de Casación Penal en recientes pronunciamientos.

Los relatos de las víctimas, dan cuenta efectiva de sus lesiones y con ello de la violencia padecida al interior de ese entorno familiar; por ende, fueron correctamente justipreciados por la colegiatura, en la medida que los mismos presuponen la ocurrencia de un altercado doméstico de dimensiones delictivas, constitutivo del reato de *violencia intrafamiliar agravado*, por recaer sobre personas protegidas por el legislador nacional y foráneo, como lo son los menores de edad y la mujer.

El hecho de que sean los testigos quienes hayan señalado y aceptado las contradicciones advertidas en sus iniciales exposiciones, no implica en sí mismo que la totalidad de sus atestaciones deban tenerse como mendaces, cuando aquellos fueron quienes precisaron las circunstancias en que se suscitaron los hechos y no asoma ningún viso de incoherencia, inconsistencia o contradicción relativa a la materialidad de este injusto y el consecuente compromiso penal del procesado.



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 11 de

13

Del testimonio de las víctimas se puede concluir sin dubitación y en relación con las sindicaciones que hicieron contra el procesado **José Robinsón Rojas Agudelo. (Principio de identidad)**. Tampoco puede colegirse de las contradicciones advertidas en sus dichos, que estas nieguen la participación del mentado en los comportamientos de los cuales fueron víctimas. Por el contrario, todas sus versiones reafirman sus sindicaciones respecto del sujeto activo de los ilícitos. **(Principio de no contradicción)**. Conforme lo anterior, el juez plural hizo bien al descartar algunas de sus atestaciones, aparentemente contradictorias, con lo cual observó a cabalidad el **principio lógico de tercero excluido**. Y, finalmente, fueron precisamente estos razonamientos los que conllevaron a los falladores de segundo grado, luego de valorar conjuntamente las probanzas obtenidas, advertir suficiencia en el testimonio de las víctimas y erigir así la sentencia condenatoria que hoy es objeto de reparo. **(Razón Suficiente)**.

El acontecer fáctico se contrastó y corroboró con el testimonio del policial **Oscar Eduardo Correa Valencia**, e igualmente con lo informado por los galenos que atendieron a las víctimas, doctores **Iccen Arturo cruz Acosta y Anyelo Marcel Moncaleano Hernández**, quienes dieron cuenta tanto de la reyerta doméstica ocurrida al interior del hogar de las víctimas, como de la entidad de las lesiones que les fueron causadas con ocasión de tales comportamientos; probanzas con las cuales se demuestra en forma fehaciente



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 12 de

13

la injustificada violencia moral y física infligida por el agresor en contra de los miembros de su núcleo familiar.

Para finalizar, resulta inaceptable la postulación de la defensa, apoyada en la sentencia de primer grado, en el sentido de que las lesiones a los miembros del grupo familiar no provinieron de una acción dolosa del hoy procesado, sino que fueron producto del forcejeo que este sostuvo con su pareja y los menores, según él, sin la intención de causarles daño.

A este propósito se dirá, que cualquier persona en condiciones normales sabe que atentar contra la integridad moral, psíquica o física de otro, constituye un quebrantamiento al orden jurídico, mucho más si los ofendidos son mujeres y/o niños de su grupo familiar. Más aun cuando se comparte con ellos un vínculo familiar de tantos años como ocurría en el caso examinado.

Por último, de haber existido una causal de ausencia de responsabilidad en favor del acriminado, la defensa tenía la carga probatoria de demostrar su existencia y trascendencia, aspectos que se echan de menos tanto en sede de juicio oral como en esta recurrencia. Luego, el esfuerzo de la defensa no satisface su pretensión, por lo que se solicita respetuosamente a esta Corporación **NO SE CASE la sentencia atacada.**



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600015441

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/06/2020

Página 13 de

13

En los anteriores términos dejo presentada la sustentación correspondiente al recurso de casación propuesto,

Cordialmente,

ALEXANDRA LADINO PINZON

FISCAL 7ª DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA